

EL ESPACIO DE MEDIACIÓN DEPORTIVA.



UNA NUEVA PERSPECTIVA EN LA GESTIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DEPORTIVOS.

Marisa Santana Delgado

Doctoranda de la Escuela Internacional de la URJC y Abogada-Mediadora.

Francisco Rubio Sánchez

Profesor en la Universidad de Extremadura y Mediador del TAS.

Carlos Marroquín Romera

Sports Lawyer en Above Sport Associates.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA MEDIACIÓN COMO INTERVENCIÓN. EL SISTEMA ESPAÑOL. III. LA MEDIACIÓN PREVENTIVA. A. Construcción de un nuevo marco teórico. El Espacio de Mediación en el Ámbito Deportivo. B. Comprensión del deporte desde un punto de vista social. Una aproximación a los valores democráticos y a la educación emocional. C. Cambio de paradigma. Mediación y Deporte unidos a través de la educación. D. La mediación preventiva en el deporte base. Una apuesta de futuro. IV. CONCLUSIONES.

RESUMEN: La mediación como mecanismo de intervención y de prevención puede suponer una auténtica revolución y una nueva perspectiva en la gestión y resolución de conflictos deportivos. Como mecanismo de resolución de controversias puede servir decididamente al deporte y adaptarse a las particularidades que posee y como sistema preventivo puede cultivar una cultura no contenciosa fundamental para el futuro del deporte mundial. Ambos sistemas se retroalimentan y permiten que vislumbremos la importancia del «Espacio de Mediación Deportiva», un cambio de paradigma en el tratamiento del conflicto.

ABSTRACT: Mediation as an intervention and prevention mechanism may represent a real revolution and a new perspective for the management and resolution of sports conflicts. As a dispute resolution mechanism, it can serve sport effectively and be adapted to the specificities of sport, and as a preventive system, it can develop a non-contentious culture that is critical to the future of global sport. Both systems provide feedback and allow us to see the importance of the «Space for Sports Mediation», a paradigm change for dealing with conflict.

PALABRAS CLAVES: Mediación, Espacio de Mediación Deportiva, violencia, intervención, prevención, conflictos.

KEYBOARDS: Mediation, Space for Sports Mediation, violence, intervention, prevention, disputes

I. INTRODUCCIÓN

Se suele hablar de la inmensidad o el tamaño que ha adquirido el deporte en las últimas décadas y no debe resultar un inicio manido cuando nos aproximamos a la mediación y su relación, digamos, especial con el deporte.

El motivo es sencillo, desde una visión meramente instrumental, en la que la mediación es un instrumento para la resolución de los conflictos, es lógico y coherente que el desarrollo imparable del deporte, tanto a nivel internacional como nacional, haya empujado al estudio de la mediación como instrumento útil para el mismo, pues la pujanza económica del deporte conduce a una necesaria búsqueda, constante, de mecanismos para la resolución de conflictos.

Siguiendo este razonamiento, el empuje experimentado en la mediación no se trata de un hecho insólito o inesperado, sino que es la que podríamos considerar como la segunda ola¹ de impulso de los mecanismos ADR (*Alternative Dispute Resolution*) en el sistema deportivo.

La primera ola² ya vino de la mano del arbitraje, lo que supuso entonces una completa revolución en las fórmulas del tratamiento del conflicto en el deporte. En el ámbito internacional no podemos obviar el surgimiento del Tribunal de Arbitraje Deportivo³ (en adelante TAS/CAS). A través de un mecanismo de solución de conflictos heterocompositivo que surgió debido a «un incremento del número de disputas internacionales combinado con la falta de un organismo independiente que se ocupara de ellos de manera flexible, rápida, barata y vinculante, hizo que varias federaciones deportivas internacionales examinaran esta situación y vieran que se podía hacer»⁴.

¹ Desde una visión internacional en el TAS la mediación fue introducida en 1999.

² Con un mayor detalle en el plano internacional deportivo donde el Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante TAS/CAS) posee un destacado papel.

³ El surgimiento del TAS tiene como fecha destacada el año 1984 para más información sobre la historia y la organización del TAS véase el siguiente enlace: <https://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>.

⁴ BLACKSHAW, I, ADR and Sport: Settling Disputes Through the Court of Arbitration for Sport, the FIFA Dispute Resolution Chamber, and the WIPO Arbitration & Mediation Center, 24. Marq. Sports L.Rev.1 (2013), páginas 2 y 3. El texto original indica:

Si en cambio se desea fijar la mirada en el ámbito nacional deportivo, podemos encontrar órganos como el Tribunal Arbitral del Fútbol (por su sigla TAF) o el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (por su sigla TEAD) como ejemplos de órganos arbitrales que con mayor o menor éxito han desarrollado una importante labor para con el arbitraje deportivo español.

De este modo, parece ser que el arbitraje se ha establecido como un mecanismo viable y eficaz para la solución de conflictos. Que posee una alta penetración, en especial, en el ámbito internacional a través del TAS/CAS, los motivos lo encontramos en el surgimiento del fenómeno deportivo y por ende del conflicto. Resulta especialmente revelador que el fenómeno asociativo privado, del que brota el deporte ha sido un núcleo irradiador de relaciones y posiciones a lo largo de la historia. Poco ha importado si determinados países han decidido publicar el deporte o intervenirlo, puesto que es muy común seguir refiriéndose a la «familia del deporte»⁵. Una familia que ha evitado, en la medida de lo posible, dirimir los conflictos en los tribunales ordinarios. A este respecto el profesor MOTI MIRONI alude a una divergencia en relación con la tradición civil y comercial en la resolución de disputas; de este modo indica que el mundo del deporte se base casi exclusivamente en el arbitraje y en los tribunales internos (adjudicación interna) y menos en la adjudicación pública, es decir en los juzgados y tribunales públicos⁶.

Si aún existiesen dudas al respecto, creemos que ha sido y es, en la actualidad, el inmenso poder económico que rodea al deporte, y que en las últimas décadas no ha cesado en su crecimiento, lo que ha terminado, por los motivos introducidos por el profesor Cazorla al señalar la realidad del surgimiento del deporte y su desarrollo como el

«an increasing number of international sports disputes combined with the lack of any independent body to deal with them in a flexible, quick, inexpensive, and binding manner, prompted a number of international sports federations to look at this situation and see what could be done.»

Añadiendo el autor, con posterioridad, la decidida participación del presidente del Comité Olímpico Internacional, en 1981 Juan Antonio Samarach, que tuvo la idea de «constituir la corte suprema del mundo del deporte.»

⁵Idem, página 57.

⁶ MOTI MIRONI, M., The promise of mediation in sport-related disputes, Int Sports Law J,2017, página 134. En particular indica el autor:

«In contrast to the tradition in civil and commercial disputes, where courts and other specialized public tribunals have been the mainstream dispute resolution process, the world of sport relies almost exclusively on arbitration and internal tribunals (private adjudication) and less on public adjudication, i.e., the courts and public tribunals. Sport laws as well as statutes and constitutions of international and national sport-governing bodies, federations, and associations funnel sport-related disputes to adjudication by various internal forums, such as arbitration machineries, tribunals, and other specialized adjudicatory bodies that are usually operated by national and international sport organizing bodies.»

«corporativismo deportivo»⁷, por apuntalar un sistema que debe preservar las relaciones y que observa con recelo las injerencias externas. Incluso aquellas que provienen de los órganos jurisdiccionales nacionales.

De este modo podemos afirmar que la familia del deporte lleva manteniendo relaciones estables durante décadas y el aumento constante de los ingresos económicos ha terminado por configurar una realidad que hasta la propia Unión Europea no ha podido negar. En este sentido, el Tratado de Lisboa en su artículo 165 señala lo siguiente:

«La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa».

Aunque si bien es cierto que la referida especificidad no debe ser entendida como una «excepción a la aplicación del derecho de la UE, del mismo modo que en el ordenamiento jurídico interno las especificidades del deporte no pueden suponer una inaplicación del derecho público»⁸.

Lo que nos lleva a afirmar que existe una especificidad del deporte, que no debe ser malinterpretada ni traspasada. Además, añadimos, que la referida particularidad que posee el deporte también existe gracias a la génesis en el tratamiento del conflicto deportivo, esto es porque surge conectado a una particular forma de organización, en este sentido MONTESINOS MUÑOZ establece lo siguiente:

«Al igual que en otros ámbitos, la resolución de los conflictos deportivos está regulada por un marco normativo, denominado «*lex sportiva*». La mayoría de autores considera que su nacimiento se produce a finales del siglo XIX con la instauración del Movimiento Olímpico por el barón De Coubertin (Gamero, 2005). Con el desarrollo de la Carta Olímpica, se da autonomía plena a la elaboración de normas propias del deporte y a resolver conflictos y problemas surgidos en el ámbito de sus actividades de forma autónoma, salvo en litigios de carácter penal y laboral»⁹.

Desde nuestro punto de vista, no se puede negar la existencia, en sus orígenes, de una autonomía plena del fenómeno organizativo deportivo y cuya radical visión se

⁷ CAZORLA PRIETO, L. M^a, Deporte y Estado. Aranzadi, Segunda Edición, Navarra, 2013, páginas 77 y 78.

⁸ AGIRREAZKUENGA, I., La Transformación del Derecho Deportivo por influencia de la Unión Europea, *Revista de Administración Pública*, número 200, Madrid, Mayo-agosto, 2016, página 388.

⁹ MONTESINOS MUÑOZ, O, Mediación Deportiva, *Revista de Mediación*, Año 5, N° 10, 2º Semestre 2012.

expresó de manera brillante por el profesor CAZORLA PRIETO en el «complejo de isla»¹⁰ o en el anteriormente reseñado «corporativismo deportivo»¹¹. Así las cosas, se hace necesario resaltar que determinadas sinergias o influencias siguen marcando la hoja de ruta de numerosas organizaciones y por tanto del tratamiento del conflicto que surge en su interior y alrededor; puesto que no olvidemos que las organizaciones deportivas (ligas, federaciones, clubes, etc.) siguen poseyendo un destacado papel en el desarrollo del deporte¹².

No es raro determinar que una regulación más o menos cerrada, independiente e interna realizada por los organismos encargados de cada una de las disciplinas deportivas ha favorecido la resistencia a tratar temas fuera de lo que entendemos debe ser conocido como la *esfera íntima deportiva*. De nuevo en palabras del profesor MOTI MIRONI, una industria que tradicionalmente ha querido estar alejada de los tribunales y ha confiado casi exclusivamente y con bastante éxito en el arbitraje¹³.

Precisamente por estos motivos podemos entender la alta influencia que tiene el arbitraje para el deporte y el motivo por el que aventuramos una segunda ola de mediación en el deporte. Las razones las encontramos en una mejor adaptabilidad de la mediación como instrumento de resolución de conflictos a la particular naturaleza organizativa del deporte y por ende de todas las relaciones irradiadas. Sin embargo, al margen de la utilidad de la mediación como instrumento, creemos que la implantación de la mediación en el ámbito deportivo puede y debe conducir a una auténtica revolución en el tratamiento del conflicto, más allá de lo que entendemos por intervención, puesto que, como se desarrollará en adelante, la mediación es mucho más; la mediación es un mecanismo de

¹⁰ CAZORLA PRIETO, L. M^a, op. cit.

¹¹ Esta definición encaja a la perfección con lo expresado por los profesores y expertos en mediación Mordehai Moti Mironi e Ian Blackshaw cuando nos aproximamos a la concepción del deporte como industria y mercado.

¹² Nos referimos al papel destacado de las organizaciones deportivas y reseñado en el Libro blanco sobre el deporte (presentado por la Comisión), en particular en el punto 4.1 (La especificidad del deporte) al señalar que:

«- La particularidad de la estructura del deporte, que incluye, entre otras cosas, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas; una estructura piramidal de las competiciones, desde la base hasta la elite, y mecanismos organizados de solidaridad entre los diferentes niveles y operadores; la organización del deporte sobre una base nacional; y el principio según el cual hay una única federación por deporte.»

Si aún existiesen dudas debemos recordar la capacidad o facultad de las organizaciones deportivas de autorregulación reconocida en la Declaración de Niza de 2000 sobre las características del deporte y su función social en Europa.

¹³ MOTI MIRONI, M, op. cit., página 134. En particular el profesor señala:

«*The unique phenomenon of an industry which has traditionally attempted to stay away from courts and has relied almost exclusively and quite successfully on arbitration.*».

gestión positiva y resolución pacífica de los conflictos. Una herramienta adecuada para la prevención del conflicto.

En este sentido la Unión Europea ya ha alertado de los potenciales beneficios que tiene la implementación de la mediación, señalando que:

«La Directiva sobre mediación se introdujo para facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos, fomentar su resolución amistosa y garantizar que las partes que recurrieran a ella pudieran contar con un marco jurídico predecible. Este objetivo político sigue siendo válido en la actualidad y lo seguirá siendo en el futuro, ya que la mediación puede contribuir a evitar litigios innecesarios a costa de los contribuyentes y a reducir la pérdida de tiempo y dinero asociados a los pleitos judiciales. A más largo plazo, puede crear una cultura no contenciosa en la que no haya vencedores ni vencidos, sino socios.»¹⁴.

De este modo, la mediación introduce en el mundo del deporte una cultura no contenciosa en la que se incluye la filosofía del «win-win»¹⁵. Es aquí, donde consideramos que se llega a un punto de inflexión en el estudio de la mediación deportiva, y en donde surge el término del «Espacio de Mediación Deportiva» o, si se prefiere «Espacio de Mediación en el Ámbito Deportivo», reconociéndose la mediación como mecanismo extrajudicial de intervención en la resolución de los conflictos y de igual manera como instrumento adecuado de prevención del mismo. Así, se introduce el concepto de «mediación preventiva», que incluirá el establecimiento de protocolos que sirvan para evitar la confrontación en su fase inicial o germinal a través de la formación en herramientas y habilidades de gestión positiva del conflicto¹⁶. Precisamente, estudiando ambos puntos podemos otear la verdadera magnitud de lo que consideramos será una segunda ola de revolución en el tratamiento del conflicto, puesto que la labor de prevención e intervención que puede proveer la mediación no tiene parangón en ningún otro sistema de resolución de conflictos. El horizonte final entendemos será la implementación de una cultura no contenciosa y de paz en donde las partes dispongan de toda la flexibilidad y autonomía en la solución de sus conflictos.

¹⁴ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

¹⁵ La filosofía del *win-win*, traducido en castellano «ganar-ganar» busca el beneficio mutuo de todas las partes involucradas.

¹⁶ Desarrollaremos la mediación preventiva en la segunda parte de este trabajo.

Por este motivo, el presente trabajo analizará el «Espacio de Mediación Deportiva», a través de un sosegado estudio de la mediación como mecanismo de gestión positiva y de resolución pacífica del conflicto, caminando hacia la implementación de un concepto amplio sobre la mediación.

La finalidad del mismo se estructura en torno a tres objetivos que son:

- Plantear la necesidad de la mediación en el deporte de cara a una posible reforma de la Ley del Deporte.
- La exposición de una necesidad en la formación en herramientas de gestión del conflicto en edades tempranas para la recuperación y el fortalecimiento de los valores deportivos.
- La creación de una cultura de la paz en el deporte.

II. LA MEDIACIÓN COMO INTERVENCIÓN. EL SISTEMA ESPAÑOL

Según el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante LMCM): «Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador»¹⁷.

Se hace necesario matizar que la referida norma es fruto de la transposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 que consta de 14 artículos y que fija como definición, ex artículo 3 y a los efectos de la referida norma comunitaria, lo siguiente: «Mediación: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro. Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio;»

¹⁷ En nuestro país por transposición de la Directiva 2008/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008.

Otra definición aportada por la doctrina y que puede ser empleada, es la siguiente:

«Se trata de un proceso, legalmente regulado, que tiene como ejes centrales de su actividad la voluntariedad y libre decisión de las partes y se desarrolla a partir de la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto, que queda expresado en el acuerdo de mediación¹⁸».

De este modo, nuestro ordenamiento ha reconocido un instrumento consistente en un proceso regulado para canalizar la voluntariedad de las partes a través de la intervención de un tercero profesional, imparcial, neutral e independiente que ayuda asiste y aproxima a las partes a comunicarse para que trabajen en equipo y encuentren soluciones satisfactorias para todas ellas, soluciones perdurables en el tiempo y garantes de las relaciones preexistentes

Señalando a tal efecto que el elemento diferencial, al margen de otras matizaciones, radica en las partes y la capacidad de estas para alcanzar el acuerdo por sí mismas (método autocompositivo), todo ello envuelto en un marco de confidencialidad que permite la confianza mutua entre las partes en disputa, confianza necesaria para la solución amistosa del conflicto.

Con todo, el instrumento encuentra unos límites en el marco normativo dibujado, esto es la delimitación plasmada en el artículo 2 párrafo segundo de la LMCM que señala:

«2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral».

Por este motivo, desde una perspectiva jurídica debemos plantear la mediación como un instrumento alternativo y complementario de resolución de conflictos centrado

¹⁸ PEREZ UGENA, M., Introducción a la mediación en el deporte en PEREZ-UGENA, M.(coord.), *Mediación y deporte*, 1ª ed., Ed. Dykison, página 13. Referenciando a su vez a la obra de GUILLÉN GESTOSO, C., MENA CLARE, J., RAMOS RUIZ, E. y SÁNCHEZ SEVILLA, S., *Aproximación genérica a la mediación*, Coord. SÁNCHEZ PÉREZ, J. en Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005, páginas 59-72. Este artículo incluye citas posteriormente empleadas de PEREZ UGENA, M., DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, M. J. y CAMPS I POVILL, A.

en materias mercantiles y civiles, un abanico ciertamente amplio¹⁹. Otro límite que encontramos es la disponibilidad de la materia o asunto a tratar. Existen ejemplos, en el concreto ámbito deportivo, como el dopaje o la disciplina deportiva, y cuya motivación radica en la posible quiebra de la seguridad jurídica o de la igualdad en la aplicación del derecho conforme al artículo 14 de la Constitución Española. Todo ello debido, por ejemplo, a una mayor habilidad o pericia del mediador en un procedimiento, muy en consonancia con las reticencias a aplicar la mediación en los procedimientos sancionadores administrativos²⁰.

Abordada la conceptualización general, nos encontramos, a juicio de los autores, con un punto crítico puesto que ha quedado constatada la incapacidad del legislador estatal para actualizar o desarrollar, vía técnica legislativa específica, el instrumento cuando nos aproximamos al fenómeno deportivo. De este modo los artículos 87 y 88 de la Ley 10/1990, del Deporte, no recogen la mediación, realizando alusiones sólo al arbitraje y a la conciliación.

En este orden de ideas, el preámbulo de la citada norma establecía lo siguiente:

«(...) Basta la alegación del mandato, explícito en el artículo 43 de la Constitución e implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación».

Parece ser que la mediación en el ámbito deportivo no ha supuesto para el legislador objeto de atención suficiente, ni tan siquiera cuando se aborda la conciliación extrajudicial en el deporte. Un asunto más preocupante, si cabe, ante el mantenimiento de la tendencia omisiva en el Anteproyecto de Ley del Deporte presentado el pasado 30 de enero de 2019.

Si aún existiesen dudas, hay que señalar continuas reformas a las que se ha enfrentado la Ley del Deporte, tales como las efectuadas por Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de

¹⁹ Posteriormente retomaremos este punto para observar la amplitud del conflicto en el que la mediación puede ayudar.

²⁰ En este sentido CHAMORRO OTER, M., La Mediación Intrajudicial en el Proceso Contencioso Administrativo, páginas 25 y 26. Véase en: <http://www.madrid.org/revistajuridica/attachments/article/139/La%20mediacion%20intrajudicial%20contencioso%20administrativa.pdf>.

explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, etc.

Todas estas modificaciones fruto de la existencia de numerosas adecuaciones normativas a las que se ha enfrentado el texto deportivo de referencia y que no han variado el Título XIII de la normativa deportiva presentan una omisión sobre la mediación cuyo reproche se acentúa si se procede a un estudio detenido del referido proyecto de reforma.

Todo ello a pesar de que debemos entender que la realidad normativa originaria de la ley deportiva, vinculada a los años 90, resulta ser una justificación parcial ante la actual situación. Aunque debemos señalar que no se encuentra adecuada a la realidad actual en la que los diferentes mecanismos ADR se han desarrollado con amplitud y con especial énfasis en la mediación.

En este sentido, y de conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ley del Deporte se convocó a consulta pública, y entre otras, el Instituto Español de Mediación deportiva y de Pacificación (IEMEDEP)²¹, participó valorando la necesidad de incluir la mediación como medida extrajudicial de resolución de los conflictos deportivos, destacando asimismo el tan importante papel de esta en la prevención del conflicto.

Con mayor fundamento entendemos que esta crítica es razonable en tanto observamos un defecto o una omisión en la técnica legislativa específica y sustentado en varios motivos:

En primer lugar, ¿cómo podemos entender o emplear la mediación deportiva si el propio legislador ha obviado y ha relegado a un segundo plano este mecanismo?

Parece complejo reseñar el importante papel que puede jugar el instrumento en nuestro ordenamiento deportivo ante una omisión de tan alto calado, más aún cuando la norma específica del deporte es extensa y detallada en otras muchas materias. Ahondando

²¹ Entidad dedicada a la promoción y ejercicio de la actividad de la mediación como método complementario y/o alternativo de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito deportivo.

en este problema, parece lógico afirmar que, sin un reconocimiento normativo, sin una guía mínima sobre la utilidad o sobre el lugar que debe ocupar este sistema alternativo de resolución de conflictos, será complejo trasladar una cultura de la mediación en el deporte. Resulta chocante que el legislador también abandone la posibilidad de institucionalizar vía reconocimiento legislativo un ente que supervise, diseñe o se constituya como referente en la mediación entendiendo que el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (en adelante TEAD) podría haber tenido un reconocimiento legislativo en materia de mediación.

En segundo lugar, cuando observamos las normas autonómicas del deporte, el reproche se acentúa al encontrarnos que son muchas las que recogen la mediación entre sus mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos²².

Para finalizar con un posicionamiento del legislador estatal lejos de la vanguardia legislativa en materia deportiva, en este sentido otras materias han apostado por la regulación específica o el desarrollo específico, sirva de ejemplo la materia laboral o de propiedad intelectual²³, lo que denota la incoherencia para con el deporte si entendemos como de reconocida utilidad y eficacia al instrumento²⁴.

En definitiva, una posibilidad muy valiosa para el legislador de positivizar, reconocer y potenciar un mecanismo de resolución de conflictos que puede ser muy útil para el deporte español.

Ante la ausencia de regulación específica que sirva de acercamiento más preciso al ámbito de actuación jurídica de la mediación en el deporte, nos vemos obligados a analizar y extraer, desde una visión general, los principios que poseen la mediación y en concreto nos referimos a los artículos 6 a 10 de la LMCM²⁵. Para ello abordaremos a destacados autores.

²² A modo de ejemplo la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana en su capítulo VI artículos 174 y 175 o la célebre Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía en su capítulo V artículo 140 con especial mención al punto cuatro, se constituyen ejemplos que dejan en evidencia al legislador estatal y que deben servir como reflexión sobre la necesidad que tiene la mediación para ser reconocida en una norma deportiva estatal.

²³ En esta última se ha constituido como un mecanismo eficaz, según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en la Guía en la Mediación de la OMPI. Véase en el informe: <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=4383>.

²⁴ HESSE, V. Is mediation suitable to resolve sports related disputes?. LawInSport. 05 November 2014. Véase en: <https://www.lawinsport.com/content/articles/item/is-mediation-a-suitable-to-resolve-sports-related-disputes>

²⁵ La mayoría de los autores recogen los principios presentes en estos artículos y postulan sus particulares puntos de vista.

La enumeración que realiza LATORRE MARTÍNEZ se basa en: la voluntariedad, la igualdad de las partes, la confidencialidad, la imparcialidad e independencia de las personas mediadoras, la neutralidad, la flexibilidad del procedimiento y la buena fe, lealtad y respeto mutuo²⁶.

En cambio, MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ resume en cinco los principios: voluntariedad, igualdad de las partes e imparcialidad del mediador, neutralidad del mediador, confidencialidad de la documentación y del propio procedimiento y la autoridad de las partes para organizar el procedimiento²⁷.

Entendemos que la definición de CHAMORRO OTER²⁸ también resulta de sumo interés. Fijando por principios básicos de la mediación, en estricta consonancia con los cuatro principios reflejados en la ley, los siguientes:

- La voluntariedad.

Sobre este punto entendemos que la participación alcanza su máxima voluntariedad al establecerse como un proceso legal al que las partes acuden de manera libre y sobre el que pueden, en cualquier momento, decidir sobre la continuación del mismo.

- La imparcialidad.

A este respecto, el mediador es un facilitador del encuentro entre las partes a través de una posición imparcial sobre el objeto del asunto y las partes.

- La neutralidad.

Muy en consonancia con el anterior principio y con la relación que tienen los artículos 8 y 13 de la LMCM. El mediador no interfiere en el sistema autocompositivo y actúa siempre dentro del abanico de funciones que le provee la norma, destacando la preponderancia del acuerdo que debe ser alcanzado por las partes.

- La confidencialidad.

²⁶ LATORRE MARTÍNEZ, J., Mediación deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos en Mediación sectorial y digitalización, IDP, *Revista de Internet, Derecho y Política*. Coord. ESTHER VILALTA, A. UOC, Número 25, 2017, páginas 4 y 5.

²⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, M. J. Caracteres básicos y ventajas frente a otros sistemas de resolución de conflictos en PEREZ-UGENA, M.(coord.), *Mediación y deporte*, 1ª ed., Ed. Dykison páginas 109-111.

²⁸ CHAMORRO OTER, M., op cit, página 8.

Por último, la confidencialidad obliga a las partes, al mediador y a las instituciones de mediación a mantener la confidencialidad sobre el procedimiento y la documentación empleada con una excepción reflejada en el artículo 9.2 que establece:

«2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.»

De este modo, toda esta serie de principios sobre los que se articula la mediación buscan actuar sobre tres ejes u objetivos pretendidos:

En primer lugar, la desjudicialización de determinados asuntos. En parte como respuesta a lo que el profesor CAMPS POVILL señalaba como la dificultad que posee la Administración de Justicia para dar respuesta eficiente a la mayor conflictividad y litigiosidad en la sociedad pese a la profesionalización y dedicación de los que integran la misma, así como los medios destinados²⁹. Si trasladamos esta significación al fenómeno deportivo encontraremos que también existe una alta litigiosidad en el ámbito deportivo y que no parece haber encontrado una solución acompasada a las necesidades que tiene nuestro deporte.

En segundo lugar, la deslegalización o la pérdida del papel primordial de la ley en beneficio del principio dispositivo sobre derechos disponibles, como un elemento que servirá para construir y consolidar el protagonismo de las partes implicadas. Si de nuevo intentamos extrapolar este eje sobre el objeto estudio, encontraremos que son las normas y no las partes intervinientes las que han cobrado una especial preponderancia cuando tratamos, inclusive, derechos disponibles por estas últimas en la esfera deportiva.

Para concluir con la desjuridificación o la búsqueda de un acuerdo alternativo, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o

²⁹ CAMPS I POVILL, A. Marco Jurídico Regulador de la Mediación Deportiva en PEREZ-UGENA, M.(coord.), *Mediación y deporte*, 1ª ed., Ed. Dykison, Madrid, 2015, página 72.

reparatorio. Una búsqueda que es nuclear para la consecución de soluciones más perdurables en el tiempo y que son especialmente necesarias en la esfera deportiva.

Estos ejes u objetivos constituyen las tres famosas «des»³⁰ que son perfectamente trasladables al deporte, puesto que una desjudicialización, deslegalización y desjuridificación del conflicto deportivo servirán para mejorar las relaciones en el deporte desde un enfoque que pueda garantizar la durabilidad de las relaciones, vínculos y acuerdos alcanzados. En materia deportiva deben ser entendidos desde una aproximación «informal», el profesor CAMPS POVILL alertaba sobre la visualización o plasmación del conflicto desde una visión jurídica sobre el que subyace un conflicto en temas personales o socio-políticos³¹ por eso entendemos que el centro de actuación de la mediación deportiva debe ser la preservación del vínculo, con un componente más emocional o personal, que sirva para unir a los intervinientes y una tendencia a formalizar el procedimiento para conocer en todo momento el instrumento empleado y la situación en la que nos encontramos inmersos, de otro modo el *procedimiento informal* (CAMPS POVILL) sigue estando presente y perdemos el poder de la visibilización para los no expertos en la materia.

III. LA MEDIACIÓN PREVENTIVA

A. Construcción de un nuevo marco teórico. El Espacio de Mediación en el **Ámbito Deportivo.**

Comenzábamos este artículo destacando la lógica y coherencia del estudio de la mediación en el ámbito del deporte, si tenemos en cuenta la evolución del hecho deportivo.

En este sentido, y como se ha recogido en el apartado II, «si hablamos de tendencias, de innovación, de adaptación a nuevos marcos, también el Derecho como herramienta posibilitadora de socialización y de regulación de la convivencia nos sorprende con propuestas de adaptación al siglo en que vivimos e irrumpe en nuestras vidas y también en nuestra legislación, tanto nacional como europea, con un método de resolución alternativa de conflictos (*Alternative Dispute Resolutions*) denominado

³⁰ ORDÓÑEZ ECHEVARRÍA, J.J., Regulación de la mediación: Un principio General, tres proposiciones y cinco paradojas. Véase en: <https://www.ordonezecheverria.com/index.php/ca/mediacion-y-gestion-de-conflictos/44-regulaci%C3%B3n-de-la-mediaci%C3%B3n-un-principio-general,-tres-proposiciones-y-cinco-paradojas.html>.

³¹ CAMPS I POVILL, A. , op cit., página 102.

mediación. Más funcional que otras ADR y dirigida a analizar necesidades concretas, tanto a nivel deportivo en cualquier disciplina cómo desde un punto de vista de análisis empresarial, mercantil, de negocio, observando el marco jurídico-legal de las responsabilidades que el deporte comporta, y poniendo finalmente a disposición de todo este entorno a los mediadores especialistas que pueden cooperar no solo a la resolución de disputas sino a su prevención, con una gestión personal y organizacional más adecuada y eficaz de los conflictos³².»

La mediación, como hemos mencionado, empieza a considerarse en el deporte español, a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles³³. Abundantes referencias bibliográficas de este ámbito entiende que la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte³⁴, se adaptó a las leyes actuales del momento, y, que el motivo de no regularse la mediación en ella fue debido a que no existía, a esa fecha, ninguna ley de mediación en España, aunque cabe recordar que la propia norma ha sido modificada en los últimos años y no se ha procedido a adaptarla a la realidad contenida en la LMCM o la Directiva que la motivo, tal y como se ha reseñado con anterioridad. *Sensu contrario*, es comprensible que el arbitraje se regulase en la Ley del deporte citada, puesto que en ese momento estaba en vigor la Ley de 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Tras ocho años desde la promulgación de la LMCM llegamos apostar en nuestros días por su aplicación en toda su transversalidad, lo que conduce a un cambio de paradigma social que el nuevo siglo está imponiendo y en donde las personas y estructuras deportivas necesitan de herramientas y capacitaciones más amplias a las manejadas en otras ADR.

Si nos acercamos a la escasa bibliografía que actualmente tenemos, la expresión mediación deportiva va unida a intervención, dentro de las medidas extrajudiciales de resolución de conflictos y en asuntos que conlleven derechos disponibles por las partes, no contemplándose desde el punto de vista de la prevención del conflicto.

³² SANTANA DELGADO, ML., La Prevención del Conflicto en el Deporte a Través de la Mediación y Educación en sus Valores, Hacia una cultura de paz, prevención y dialogo, en Revista Interactiva y colaborativa del Grupo Medadores en Red , ADRs/ODRs/MASC de LinkedIn. Véase en <https://sway.office.com/MkPD20QUeB8DIEuw?ref=Link&loc=play>

³³ BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012.

La Mediación como ADR, en el plano europeo viene recogido en el plano europeo viene recogido en el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación civil y mercantil. En España en el 2012 y como transposición de la Directiva 2008/52 se dicta la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

³⁴BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990.

Esto nos lleva a plantear un cambio en el marco teórico y conceptual de la mediación deportiva en donde se perciba la necesidad de incorporarla no sólo como mecanismo de intervención sino de prevención³⁵.

Llegado este momento, es donde planteamos la existencia de un punto de inflexión en el estudio de la mediación deportiva y surge la propuesta del «Espacio de Mediación Deportiva» o «Espacio de Mediación en el Ámbito Deportivo», considerándola como una figura adecuada en la gestión positiva y resolución pacífica de los conflictos en el ámbito del deporte, vertebrándose su estudio desde dos enfoques o planos: prevención e intervención. Mediación preventiva y mediación tradicional (intervención), orientada a la resolución del conflicto mediante el acuerdo.

Corroborando lo anteriormente planteado, resulta significativo e interesante, comprobar como la Constitución Española, la Ley 10/1990, de 10 de octubre del Deporte (en su preámbulo), y las leyes deportivas de las distintas comunidades autonómicas, recogen la importancia de la educación en valores y de la prevención del conflicto de manera diferenciada y separada respecto al estudio de los distintos mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Por tanto, el concepto de espacio de mediación (que incorpora la intervención para la resolución del conflicto y la educación en valores, herramientas de comunicación y habilidades de gestión positiva del mismo, para su prevención) está latente, a la espera de que se relacionen y sustenten las bases³⁶, a pesar de que no se haya comprendido la íntima relación con la mediación preventiva.

A través del estudio del marco jurídico, fuentes, primarias y secundarias, y conocimientos investigados se va desarrollando el cuerpo y estado de la cuestión, detectado posibles respuestas para toda una serie de interrogantes en torno al objeto de estudio: ¿Por qué la mediación deportiva únicamente encaja como mecanismo de intervención y resolución? ¿es suficiente la disciplina aplicada por los distintos organismos disciplinarios? ¿se entiende que el conflicto termina con la aplicación de sus resoluciones?, ¿cómo se puede prevenir?, ¿qué hace falta?, ¿se necesita un cambio de cultura en la gestión del conflicto?, ¿recuperar la formación en valores para gestionar de

³⁵ Sobre este punto queremos rescatar la cita número 14 y el planteamiento de la instauración de una cultura no contenciosa.

³⁶ Tal y como indica el artículo 43.3 de la CE al señalar:

«Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.»

En el preámbulo de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte se indica lo siguiente:

«El deporte se constituye como un elemento fundamental del sistema educativo.»

manera positiva los conflictos desde el deporte base?, ¿se necesitan leyes nuevas que establezcan su obligatoriedad y en donde el uso de la mediación como prevención del conflicto sea obligatoria?, ¿se necesitan protocolos en los clubs, escuelas, organizaciones y asociaciones deportivas, etc. en las que se instaure la mediación preventiva?, se podría aplicar la ley de fomento de la cultura de la paz y de la mediación en el deporte? ¿es necesaria la formación, a los distintos colectivos del deporte (deportistas, entrenadores, árbitros etc.), en habilidades de gestión positiva del conflicto y en mediación para evitar la escalada del conflicto?

Es importante no perder la idea de que para plantear nuevos enfoques necesitamos incorporar nuevas variables. Conceptos como cultura de la mediación, cultura de paz, valores del deporte, derechos humanos, convivencia pacífica, etc. son constantes en la bibliografía y normas jurídicas deportivas. La relación entre deporte, educación en valores y mediación van dibujando la idea de la mediación preventiva en el ámbito del deporte como mecanismo adecuado para gestionar de manera positiva los conflictos, recuperando valores considerados positivos para la sociedad (CAZORLA PRIETO)³⁷.

B. Comprensión del deporte desde un punto de vista social. Una aproximación a los valores democráticos y a la educación emocional.

Resulta complejo definir la palabra deporte debido a la evolución del término que se ha ido ampliando en el tiempo desde sus primeras manifestaciones culturales en las sociedades más antiguas, en donde juego y competición formaban un conjunto y, hasta el momento actual en el que el deporte «se ha transformado en un entramado organizativo-institucional de dimensiones universales»³⁸. Resulta evidente su carácter dinámico, coyuntural, sociocultural y educativo.

A mediados del siglo XIX, el deporte fue objeto de la reflexión intelectual en los ámbitos de la antropología, la psicología social, la sociología, la filosofía, la biomecánica, la educación y la historia. Esta interdisciplinariedad es definitiva al definir el hecho deportivo.

Es importante en la comprensión del término «deporte», la conjugación de tres elementos que a lo largo de la historia se van intercalando en todas estas disciplinas:

³⁷Sobre la importancia de los valores que el deporte aporta a la sociedad, véase CAZORLA PRIETO, L.M., Deporte y Estado, op. cit., página 111 a 113.

³⁸ MERINO MERCHAN, J.F, El arbitraje en el ámbito del deporte, en PEREZ-UGENA, M.(coord.), Mediación y deporte, 1ª ed., Ed. Dykison, Madrid, 2015, página 261.

actividad física, ejercicio físico y deporte. A estos tres elementos se le van añadiendo otros como juego, entrenamiento, competición, normas y reglas, educación física, salud, ética y paz, negocio que van configurando vías de aproximación al concepto del deporte dejando a lo largo de la historia abundantes definiciones. Todas ellas válidas y que dependerán de la ciencia de la cual proceda.

Sin menospreciar el término negocio, que va asociado a un gran entramado de intereses financieros, políticos y mediáticos que plantean, sin lugar a duda, un panorama de conflictos y controversias, que van encontrando un acomodo para solucionarlos en medios de intervención autocompositivos como es la mediación, nos vamos a fijar en el concepto «ética y paz», que nos va marcando el camino a la prevención del conflicto³⁹.

En este sentido se expresa la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad física y el Deporte, estableciendo que los programas de deporte deberían elaborarse en favor del desarrollo y la paz y apoya para el buen funcionamiento de la sociedad civil, las iniciativas en materia de prevención del conflicto⁴⁰.

Actualmente y, debido a la crisis generada por la pandemia de la COVID 19, numerosos estudios empiezan a dibujar en el ámbito del deporte un nuevo mapa con grandes transformaciones a nivel mundial, que afectará nuevamente a la interpretación del término. Junto a la concepción actual y mercantilista del mismo se reivindica el papel más social del deporte, resaltando el protagonismo de los valores propios. Se apuesta por modelos democráticos, abiertos y colaborativos donde se permitirá recuperar los valores éticos y de solidaridad del deporte⁴¹, y, en donde el valor educativo del deporte recupere su protagonismo⁴².

³⁹ En el apartado C. de este capítulo, volveremos abordar el deporte bajo el paraguas de la cultura de la paz y la Ley 27 /2005 de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.

⁴⁰ El artículo 11.2 de la Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte señala a tal efecto:

«Los programas de deporte en favor del desarrollo y la paz deberían promoverse y aprovecharse para apoyar las intervenciones de prevención de conflictos y posteriores a conflictos o desastres, el fortalecimiento de las comunidades, la unidad nacional y otras iniciativas que contribuyan al buen funcionamiento de la sociedad civil y a los objetivos internacionales de desarrollo.»

⁴¹ En este sentido se manifiesta el jugador francés del Girondins de Burdeos, Laurent Koscielny, que observa la mala imagen que tienen los futbolistas en esta situación de pandemia del COVID 19, cuando se habla de ellos como «un buen negocio» o «buena relación de calidad-precio», y consecuencia es el reflejo que aporta el deporte a los jóvenes. Diario AS, 9/5/2020, [Fecha de consulta: 12 de septiembre de 2020], Disponible en web: https://as.com/futbol/2020/05/09/mas_futbol/1589047933_395584.html, [Fecha de consulta: 24 de agosto de 2020].

⁴² En este sentido, PEREZ TRIVIÑO, cita en su obra a autores como Juanma Murua, Cati Lecumberri-Jordi Puig y Albert Batalla, destacando sus artículos como «apología del valor educativo del deporte». PEREZ TRIVIÑO, J.L., El deporte tras el coronavirus, Ed. José Luis Pérez Triviño, Printed in Poland by armazón, España, 2020, página 40.

Una primera aproximación a los principios democráticos basados en los valores constitucionales nos lleva a visualizar, entre otros, la importancia de valores morales como la responsabilidad de tomar decisiones, de discernir entre lo que está bien de lo que está mal, de la gestión de los conflictos y de su resolución⁴³. Profundizando en los valores primigenios del deporte destacamos su íntima relación y aproximación a la educación emocional. En esta línea, incidimos en una de las ilustrativas e interesantes taxonomías del deporte, ofrecida por PÉREZ FLORES, en el que se conjuga deporte, valores y emociones de los deportistas⁴⁴.

Esta clasificación nos ofrece un matiz distinto de la mediación, al que se viene utilizando en el ámbito deportivo como medida de intervención. Resulta interesante leer a PALOMERA MARTÍN y DE LEÓN SÁNCHEZ, al hablar de educación emocional como forma de prevención de los conflictos y al señalar textualmente que «la educación emocional, basada en el desarrollo de la inteligencia emocional, es un requisito fundamental para los procesos de mediación y resolución de conflictos real y eficaz, ya que está implicada en una adecuada gestión de las emociones propias y ajenas, presentes en toda interacción social y educativa»⁴⁵.

C. Cambio de paradigma. Mediación y deporte unidos a través de la educación.

Sin olvidar que uno de los elementos que ha llevado a definir la palabra deporte es esa función educadora que lleva implícita, compartimos la reflexión de que la mediación como mecanismo de resolución de conflictos se identifica frente a otros por la reparación de las relaciones y la comunicación entre las partes y por su función educadora otorgando habilidades y herramientas para resolver conflictos futuros.

Tras el análisis y estudio de las normas deportivas españolas, estatales y autonómicas, se observa una constante en todas ellas: la importancia de la educación en valores. Sin embargo, en ningún momento, la relacionan con la mediación. Afirmación

⁴³ Véase un estudio acerca de los valores democráticos (recogidos en la Carta Magna), el conflicto en el deporte, su resolución y la mediación en: JIMÉNEZ VAQUERIZO, E., La educación física y los valores democráticos, EFDportes.com, *Revista Digital*, año 20, nº 210, Buenos Aires. Disponible en la siguiente página web:

www.efdeportes.com/efd210/la-educacion-fisica-y-sus-valores-democraticos.htm

⁴⁴ Se ilustra acerca del control emocional del deporte en PÉREZ FLORES, A.M., El cambio cultural y su influencia en las tipologías deportivas, *Revista educativa Hekademos*, 17, año VIII, 2015, páginas 80.

⁴⁵ Para profundizar véase, PALOMERA MARTÍN, R. y DE LEÓN SANCHEZ B., Educación emocional, en SÁNCHEZ GARCÍA ARISTA, M.L., (coord.), *Gestión positiva de conflictos y mediación en contextos educativos*, Ed. Reus, Madrid, 2013, página 77.

que nos lleva a hacernos la siguiente reflexión: en esta transformación que está viviendo el deporte y en esa exigencia de apadrinar el carácter social, reclamando la educación en valores del deporte, ¿qué función tiene y puede llegar a tener la mediación cuando ambas disciplinas son mecanismos de transmisión de valores?

La relación entre deporte, educación en valores y habilidades de gestión positiva del conflicto y mediación, va desarrollando la idea de la mediación preventiva en el ámbito del deporte cómo mecanismo adecuado para gestionar los conflictos a través del dialogo colaborativo, recuperando valores considerados positivos para la sociedad⁴⁶. Mediación y deporte unidos para aportar productividad, a la vez que valor y compromiso social.

La Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de 21 de noviembre de 1978 de la UNESCO, destaca entre los beneficios del deporte, la construcción de la paz y la promoción de sus valores. Lo considera «como un derecho fundamental del ser humano indispensable para el desarrollo de su personalidad»⁴⁷. Igualmente reconoce que la educación física, la actividad física y el deporte pueden reportar diversos beneficios individuales y sociales, como la salud, el desarrollo social y económico, el empoderamiento de los jóvenes, la reconciliación y la paz. Si educación y deporte van de la mano, ¿por qué no educar en el mundo del deporte en un nuevo paradigma, una nueva vía de entender y resolver conflictos, como es la mediación?⁴⁸.

Reflexionando acerca de lo que vivimos en nuestros días, el deporte ya sea de competición o no, es fuente inagotable de generación de conflictos. ¿Es necesario implantar la cultura de la mediación en el deporte a la hora de gestionar el conflicto? En estos últimos tiempos estamos viviendo la publicidad de reiteradas situaciones de violencia y en concreto, en el deporte base, unido a la competición ⁴⁹. «Cuando se habla del deporte es frecuente asociarlo a los valores que transmite»⁵⁰, en estos casos la ausencia de éstos es evidente, girando la mirada hacia un entendimiento erróneo de la actividad.

⁴⁶ La educación en valores es una de las materias contempladas en la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte y en las distintas leyes autonómicas.

⁴⁷ UNESCO, Carta Internacional de la educación física, la actividad física y el deporte, 1978.

⁴⁸ SANTANA DELGADO, ML., La mediación en el deporte, en *eBook Mediación*, Lawyerpress, Madrid, 2016. Disponible en la siguiente página web:

<https://iusport.com/art/18054/lawyerpress-publica-un-e-book-con-articulos-sobre-mediacion-deportiva>

⁴⁹ Véase un estudio de la violencia en el deporte base en: ADAM.A., La violencia en el deporte base. Una reflexión sobre su etiología, *Revista Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, núm. 23, Universidad de Valencia, 2017. Fecha de consulta: 14 de septiembre de 2020, Disponible en la siguiente página web:

https://www.uv.es/gicf/2TA2_Adam_GICF_23.pdf

⁵⁰ Ídem, página 10.

Estamos delante de una sociedad que pide un cambio de actitud, un cambio de cultura en la gestión personal del conflicto en el deporte. Para no llegar a esos extremos de violencia la pregunta que surge otra vez: ¿hay que ir más allá de la pura intervención? Entendemos que sí. «Es preciso implementar los programas que tratan de vigilar esos comportamientos»⁵¹ y, en donde se establezcan protocolos para prevenirlos⁵².

Prueba de esta necesidad imperiosa, son las muestras de premiar actos que se sitúan en el extremo opuesto⁵³. Crear la necesidad de resolver los conflictos de una manera diferente nos obliga a actuar sobre la formación de todos los actores (deportistas amateurs, profesionales, organizaciones deportivas, federaciones, entrenadores, etc...). La gestión positiva y resolución de los conflictos, que conlleva la mediación, se encuadra dentro de lo que se conoce denomina «habilidades no cognitivas».

Hay que apuntalar esa cultura transmitiendo sus beneficios y ventajas, afrontando los conflictos deportivos desde la formación en valores coherentes con el espíritu deportivo, desjudicializando las disputas y evitando los perjuicios como el daño personal, emocional, etc... y que son consustanciales al conflicto. Valores a los que el deporte igualmente concede prioridad y sobre los que la educación es fundamental: trabajo en equipo, respeto, empatía, igualdad, solidaridad, convivencia, tolerancia, juego limpio, humildad, y paz social.

La mediación en el deporte se encuentra inmersa bajo el paraguas de la cultura de la paz (Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz)⁵⁴ que tiene como objeto la convivencia pacífica y la prevención de los conflictos y, en el caso de que éstos se produzcan buscar la mejor manera de solucionarlos, con respeto, protagonismo y convencimiento de las partes implicadas. ¿No es esto un espejo de la mediación o, lo que es lo mismo, del modelo de gestión positiva y resolución pacífica de los conflictos a través del dialogo, donde se aprenden

⁵¹ Ídem.

⁵² Véase la oficina de mediación deportiva en el Instituto Navarro del Deporte. Disponible en la siguiente página web: <https://www.deportenavarra.es/es/oficina-de-mediacion-deportiva>.

⁵³ Premio Nacional de Deporte del 2013, concedido a un niño de ocho años por su gesto especialmente relevante de nobleza o juego limpio en la práctica deportiva. Véase la Noticia en: <https://www.laprovincia.es/deportes/2014/12/04/nino-grancanario-alejandro-rodriguez-premio/653968.html>.

Más reciente, el premio Laureus a la deportividad a un equipo infantil que consoló a sus rivales tras la derrota. Véase la noticia en la siguiente página web: <https://www.elperiodico.com/es/barca/20170214/equipo-infantil-b-fc-barcelona-gana-laureus-deportividad-5838278>.

⁵⁴ BOE núm. 287, de 1 de diciembre de 2005.

herramientas de comunicación y habilidades de gestión del conflicto, adecuadas para prevenir conflictos futuros? Mediación y deporte unidos para aportar productividad, a la vez que valor y compromiso social.

D. La mediación preventiva en el deporte base. Una apuesta de futuro

Es necesaria dar respuesta a la violencia generada en el deporte, desde el prisma de la prevención y la provención del conflicto⁵⁵. Desarrollar desde la base del deporte espacios de mediación donde se forme y eduque en herramientas de comunicación eficaz, en habilidades de gestión positiva del conflicto y en valores para prevenir los conflictos y por otro donde se pueda analizar la raíz del problema y se educara para la resolución pacífica del mismo. «De esta manera y transversalmente se edificaría ese gran “edificio” que es el deporte sobre unos cimientos fuertes que haría posible extender esa cultura de la paz y de la mediación al resto del deporte con el objeto de evitar el conflicto, su escalada y episodios de violencia»⁵⁶.

Establecer como marco en el deporte base, la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz sería promocionar la paz a través del respeto de los derechos humanos, la eliminación de la intolerancia, el fomento del diálogo y de la no violencia como práctica que deba generalizarse en la gestión y resolución de los conflictos⁵⁷.

En este sentido, hay que, confiar en la mediación como una alternativa eficaz y útil para resolver los conflictos en el ámbito deportivo y, educar en valores y gestión del conflicto en todo su ámbito, pero especialmente en edades tempranas (deporte base) donde es más fácil de aprender⁵⁸».

En esta misma línea, nos encontramos al Instituto Español de Mediación Deportiva y de Pacificación (IEMEDEP), con una puerta abierta a la mediación preventiva al establecer entre sus servicios la intervención, la prevención y la formación⁵⁹.

V. CONCLUSIONES

⁵⁵ SANTANA DELGADO, ML, La Prevención del Conflicto en el Deporte a Través de la Mediación y Educación en sus Valores, op.cit.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ Véase un ejemplo de mediación en deporte base. Proyecto piloto de un Servicio de mediación deportiva en una escuela municipal de fútbol base. Autora del proyecto: M^a Luisa Santana Delgado. Registro de la Propiedad Intelectual M-1473-17 <http://www.aguilasdemoratalaz.com/mediacion-deportiva-en-futbol-base/>.

⁵⁸ SANTANA DELGADO, ML., La mediación en el deporte, op.cit.

⁵⁹ IEMEDEP. Web: <https://www.mediacionypacificaciondeportiva.com/>.

Tradicionalmente, el conocimiento y resolución de conflictos en el deporte ha sido monopolizado por las federaciones que, sin ambages, no solo se arrogaban dicha competencia, sino que vetaban a sus afiliados en acceso a los tribunales de justicia, con la amenaza de expulsarles del sistema, que ejecutaban de manera expeditiva en no pocas ocasiones. Cabe colegir, por tanto, que no le resulta extraña al deporte la resolución extrajudicial de conflictos.

Sin embargo, lo que hoy conocemos como ADR no han sido los mecanismos que en todo momento han asumido esa función de dirimir controversias en el ámbito deportivo, sino que vienen siendo un variopinto tipo de órganos creados por las propias federaciones los que conocen y resuelven los conflictos que se suscitan en su seno.

Más recientemente y casi de forma coetánea, el deporte abre tímidamente sus puertas a un órgano internacional independiente, como es el TAS/CAS y, sin solución de continuidad, al conocimiento y resolución de conflictos por los tribunales de justicia. En este orden de cosas, si bien el TAS/CAS instaura con relativa normalidad e intensidad el arbitraje como método de solución de conflictos en el deporte, no estamos ante una panacea, toda vez que su acceso es notoriamente restringido, limitado y costoso. Por otra parte, otros tribunales arbitrales de ámbito nacional, como el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD), tampoco han tenido el éxito o la utilidad que de ellos se esperaba.

Hay que recurrir, por tanto, a otros órganos y métodos de resolución de conflictos más asequibles, accesibles, baratos y, por ende, eficaces, entre los que figura la mediación, que llegó al deporte para quedarse. Pero ello requiere, deslindar lo que viene a ser conflictos sobre cuestiones generales o transversales relacionadas con el deporte, de los conflictos que, en su origen e intrínseca naturaleza podemos conceptualizar estrictamente como conflictos deportivos, para lo cual nos apoyaremos en el denominado «mapa del conflicto» del deporte.

Va a ser en este marco en el que la mediación, como mecanismo de intervención y prevención, procedente de la «segunda ola» de impulso de los mecanismos ADR, constituye una magnífica herramienta para la gestión y resolución de conflictos. En esta dualidad -intervención y prevención- radica precisamente una de las fortalezas de la mediación que, a su vez, se cimienta sobre la adaptación a las peculiaridades y especificidades del deporte y, por ende, de sus conflictos, en lo que venimos definiendo y describiendo como «Espacio de Mediación Deportiva».

En el plano internacional, queda por ver si se fomenta cualitativamente y potencia cuantitativamente la mediación en el TAS/CAS, lo que vendría a ser un acicate para que muchos países se reflejaran en ese espejo paralelo y complementario al arbitraje, instaurando la mediación como instrumento de incuestionable adaptabilidad, flexibilidad, celeridad y bajo coste, a lo que debe añadirse una de sus principales fortalezas, cual es la de que, en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo de la mano del mediador, no hay ganador y perdedor, sino el deseable *win-win*, que suele ser el positivo final de la tensión inherente a un conflicto, cuando no el comienzo de una nueva y pacífica relación entre las partes.

En definitiva, son dos las facetas de la mediación que nacen en estas nuevas coordenadas y necesario cambio de paradigma: a) la tradicional -y nada desdeñable- función dirimente en la intervención en el conflicto; y b) el novedoso y revolucionario mecanismo de naturaleza preventiva, consistente en la gestión positiva y resolución pacífica de los conflictos, con la creación de la «cultura de la paz en el deporte», cimentada en la promoción y la transmisión de valores.

Creemos que el legislador debe tomar buena nota y no dejar pasar la oportunidad de incorporar estas facetas de la mediación en una futura ley del deporte, con la importancia y protagonismo que merece este mecanismo de resolución y prevención de conflictos.